

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA

(Ilustre Colegio de Abogados de Elche, nº de colegiado), con domicilio a efectos de notificaciones en la , provisto de N.I.F. núm. , número de teléfono y dirección de correo electrónico en mi condición de representante legal de la mercantil “AGRYTEL S.L.”, con N.I.F. núm. B-30405740, en virtud de representación que acredito debidamente mediante poder de representación procesal, cuya copia se adjunta al presente escrito, ante la Confederación Hidrográfica del Segura comparezco y, como mejor en derecho proceda, DIGO:

1º.- Que por Anuncio de la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, publicado en el BOE nº 148 de 22/06/2021, se encuentra en trámite de consulta pública el documento "Propuesta de proyecto de plan hidrológico" referido a la demarcación hidrográfica del Segura ,

2º.- Que, con relación a dicho documento y dentro del plazo de seis meses concedido, mi representada, la entidad mercantil AGRYTEL S.L., formula las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideramos que la nueva planificación hidrológica que se apruebe para la demarcación hidrográfica del Segura debe reconocer expresamente, como títulos de derecho de aprovechamiento privativo de aguas para riego agrícola, los **convenios reguladores para el suministro de agua desalinizada para el regadío agrícola de la desalinizadora de Valdelentisco y su red de distribución**, suscritos entre la sociedad estatal Aguas de la Cuenca del Segura S.A. (hoy ACUAMED) y distintos usuarios.

Se adjunta al presente escrito, copia del convenio regulador suscrito por mi representada en fecha 30/07/2008.

Los derechos de aprovechamiento privativo de aguas desalinizadas de la planta de Valdelentisco para riego agrícola, cuyo título son los convenios reguladores referidos, se han adquirido al margen de la planificación hidrológica a través de una legislación singular, posibilidad amparada por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, cuando en su art. 52.1 dispone que “El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por **disposición legal** o por concesión administrativa”.

SEGUNDA.- El marco legal para la adquisición de los derechos referidos viene conformado por las disposiciones legales, -así como por los actos administrativos emanados de las mismas-, que a continuación se detallan:

a).- La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que en su art. 158 introduce la autorización al Consejo de Ministros para **creación de sociedades mercantiles de titularidad pública** que incorporen como **objeto social específico la ejecución y explotación de obras hidráulicas**.

Asimismo, dicho precepto establece que las relaciones entre la Administración General del Estado y las sociedades estatales que se creen se regularán mediante los correspondientes **convenios**, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda y autorización por el Consejo de Ministros.

b).- Por acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el día 2 de julio 1999 se aprobó la creación de la Sociedad Estatal “AGUAS DE LA CUENCA DEL SEGURA S.A.” (en adelante ACUASEGURA), como **instrumento de gestión directa de competencias que corresponden a la Administración del Estado -General o Institucional-, en materia de inversión y gestión de obras públicas hidráulicas en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Segura**.

ACUASEGURA desarrolló sus funciones hasta su absorción por parte de “AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS SAE” (en adelante ACUAMED), como consecuencia del Plan de Racionalización del Sector Público Empresarial Estatal acordada por el Consejo de Ministros en su sesión de 30 de abril 2010.

b).-La Disposición Adicional Vigésima Tercera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, declara de **interés general la desalación de agua de mar como “aportación de nuevos recursos hidráulicos en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Segura”**.

Posteriormente, esa declaración de interés general de la desalinización, para el ámbito territorial más concreto del Campo de Cartagena, es ratificada mediante la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. Así, por aplicación de lo dispuesto en su art. 36 (apartados 3 y 5) y los Anexos II, III y IV de la misma, se declaraba la Desaladora del Campo de Cartagena como **obra hidráulica de interés general, prioritaria y urgente**, imponiendo su desarrollo durante el periodo 2001-2008.

c).- En consecuencia, las normas anteriormente citadas introducen una **regulación, por medio de una legislación singular**, de un conjunto de obras hidráulicas (entre las que se encuentra la Desaladora de Valdelentisco), **al margen de la planificación hidrológica**, dado que se trata de obras que no son recogidas y asumidas ni por la planificación hidrológica vigente en ese momento, ni por su revisión posterior.

d).- El régimen jurídico fijado en las normas anteriormente citadas para la construcción y explotación de obras hidráulicas, fue **refrendado** posteriormente por el Texto Refundido de la **Ley de Aguas de 2001**, especialmente en los **arts. 13.2, 122 y 132** de ese cuerpo legal.

Así, en el art. 13.2 se establece que: “Las obras e instalaciones de desalación declaradas de interés general del Estado podrán ser explotadas directamente por los órganos del Ministerio de Medio Ambiente, por las Confederaciones Hidrográficas o por las **sociedades estatales** a las que se refiere el capítulo II del título VIII de esta Ley...”.

Por su parte, el art. 132.2, dentro de lo que constituye su régimen jurídico, determina que **las relaciones entre dichas sociedades estatales de Aguas y la Administración General del Estado, se regulan mediante Convenios de Gestión Directa** que contemplan, entre otras cuestiones, las formas de financiación, las competencias, la ocupación y adquisición de bienes, la explotación de las obras hidráulicas y los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación.

Y el art. 122 del citado cuerpo legal, abundando en lo expuesto, incluye, entre las obras que tienen la consideración de obra hidráulica a las **“instalaciones de desalación”**

e).- Con fecha 17 enero 2000 (previa aprobación por el Consejo de Ministros de 30 diciembre 1999) se suscribió entre el Ministerio de Medio Ambiente y ACUASEGURA un **Convenio de Gestión Directa para la construcción y/o explotación de obras hidráulicas en la cuenca del Segura.**

Entre las obras contempladas en ese Convenio se encuentran las **desaladoras de aguas de mar para las zonas regables de los sectores Norte y Sur del Campo de Cartagena.**

f).- En fecha de 21 febrero 2003, el Ministerio de Medio Ambiente y ACUASEGURA suscriben la **Modificación nº 1** del referido Convenio de Gestión Directa para que la sociedad estatal asuma la construcción y **explotación**, entre otras de la Desaladora de agua de mar Sector Norte y Sector Sur del Campo de Cartagena, autorizada mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de febrero de 2003.

La citada modificación estableció la **financiación** de la obra hidráulica en los siguientes términos:

50% de **financiación privada, aportada por los usuarios mediante el pago de una tarifa de amortización.**

50% de financiación pública por ACUASEGURA, con cargo a sus recursos propios o a fondos europeos.

g).- La Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, modifica el art. 13.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y, con ello, el régimen jurídico de la actividad de desalación de agua de mar, al disponer que “La actividad de desalación de agua marina o salobre queda sometida al régimen general establecido en esta Ley para el uso privativo del dominio público hidráulico...”

h).- En fecha 15 de diciembre 2005, se produce la **Modificación nº 2** del Convenio de Gestión Directa de 17 de enero de 2000 antes citado. En esta segunda modificación se especifica expresamente que **una de las plantas previstas para el Campo de Cartagena es la de Valdelentisco y su red de distribución.**

Asimismo, dicha modificación, precisando de manera más concreta la financiación de la planta, establece:

“El presupuesto estimado de la actuación asciende a 114.300.800 €. La financiación, previo convenio con los usuarios, es la siguiente:

1. A) Fondos Europeos: 36,95%.
2. B) Aguas de la cuenca del Segura: 13,05%
3. C) **El resto del coste de la inversión por USUARIOS: 50%**

(...)

*“El resto del coste de la inversión hasta el total de la misma, cuyo importe estimado asciende a 57.150.400 €, será aportado por los **usuarios** mediante el **pago anticipado de una tarifa durante la ejecución de la Actuación, equivalente al coste recuperable durante los 25 primeros años de explotación o financiada por la sociedad mediante operación de préstamo y repercutido al usuario durante ese mismo periodo de explotación**”.*

i).- Para el suministro del agua desalinizada de la Planta de Valdelentisco, ACUASEGURA formalizó una **oferta pública de suministro**, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 22 de noviembre de 2007, siendo el **objeto** de dicha oferta el “*suministro de agua desalada para regadío agrícola para atender los actuales déficits que soporta el área de influencia de la Red de distribución de la Desalinizadora de Valdelentisco: zonas de Sucina, Los Martínez del Puerto, Alhama, Fuente Álamo y al norte de la zona del Trasvase (Sector Norte y Sector Sur del Campo de Cartagena) y adyacentes*” y el **régimen jurídico aplicable** el de “*contrato de suministro de agua desalada de mar y concesión administrativa para el uso privativo del dominio público hidráulico*”

k).- Consecuencia de todo el proceso expuesto, fue la formalización de dichos contratos o convenios de suministro de agua desalinizada procedente de la EDAM de Valdelentisco, entre ACUASEGURA y los usuarios que fueron seleccionados en la oferta pública de suministro antes referida.

TERCERA.- Es necesario destacar que la oferta pública de suministro y formalización de los posteriores convenios con los usuarios interesados que fueron seleccionados, no es una iniciativa unilateral y aislada de ACUASEGURA, sino que la propia Confederación Hidrográfica del Segura participó, tanto en el **proceso de elaboración de las condiciones** de la oferta pública suministro, como en el de **selección de los usuarios que reúnan las condiciones para la firma de los convenios** con ACUASEGURA, en lo que puede considerarse una especie de procedimiento administrativo bifásico.

A dichos efectos, la Confederación Hidrográfica del Segura tramitó dos expedientes administrativos: el CSR-8/2007 y el INF-277/2008.

La intervención de la Confederación dando el visto bueno a la selección de los usuarios se deduce también de la Estipulación 5ª del convenio, donde se expresa que es competencia de esa Confederación *“...la autorización o concesión **PREVIA, HABILITANTE PARA LA FIRMA DEL PRESENTE CONVENIO** de suministro y todas aquellas relativas al Organismo de cuenca que derivan del carácter demanial del agua desalinizada, en particular la inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de las concesiones y autorizaciones otorgadas”* (Estipulación 5ª).

También en el expositivo 4º de los convenios sucritos, se declara que por Resolución de 26 de noviembre de 2007 de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, *“sólo se atenderán demandas que se correspondan con zonas regables que posean autorización o concesión otorgada y estén contempladas en la planificación hidrológica. Por lo tanto, con carácter **PREVIO** a la firma del presente convenio **ACUASEGURA HA TRAMITADO ANTE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA LAS DEMANDAS** correspondientes a usuarios finales que han cumplido con las exigencias jurídicas, técnicas y de garantías para la formalización del presente convenio de suministro”*

CUARTA.- Asimismo, resulta muy importante destacar que mediante los convenios suscritos no se amplían superficies de regadío, sino que se **redotan, con fines ambientales**, regadíos existentes. Por esa razón, tanto el convenio aportado con este escrito, como los restantes que fueron suscritos entre ACUASEGURA y los usuarios seleccionados, establecen que el interés de los usuarios firmantes de los convenios reside en “...**ATENDER LOS ACTUALES DÉFICITS** que soportan las zonas regables de Sucina, Los Martínez del Puerto, Alhama y Fuente Álamo,...ya que la aportación de agua desalinizada a las parcelas objeto de la presente **CONSEGUIRÍA EVITAR LA SOBREEXPLOTACIÓN DE ACUÍFEROS** con una estabilidad en el suministro de agua para riego y la **RECUPERACIÓN DE SUELOS CON GRAVES PROBLEMAS DE SALINIDAD**, en suma, el interés de los usuarios de riego viene determinado por los beneficios económicos particulares, además de los medioambientales y sociales que se desprenden y la **PREVENCIÓN DE DESERTIZACIÓN** de la zona.” (Estipulación 2ª).

QUINTA.- En definitiva, como ya se ha referido anteriormente, nos encontramos ante un supuesto de adquisición de derechos de aprovechamiento privativo de aguas desalinizadas al amparo de lo dispuesto en el art. 52.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, a cuyo tenor “*El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa*”, y **así debe ser reconocido en la planificación hidrológica** que se apruebe.

En ese proceso de configuración legal del derecho **no han sido ajenos, ni la Administración del Estado** (a través de los distintos ministerios que a lo largo de todos esos años han ostentado competencias en materia hídrica), **ni la Confederación Hidrográfica del Segura** que, como también se ha apuntado, desempeñó un papel activo en la preparación de las condiciones de la oferta pública suministro, y en la concesión del beneplácito a los usuarios seleccionados para la firma de los convenios con ACUASEGURA.

SEXTA.- Alternativamente a lo expuesto en los ordinales anteriores, podría también considerarse que quien ostenta la concesión “ex lege” es la sociedad estatal ACUAMED, razón por la cual, en ese caso, lo que deberá reconocer la nueva planificación hidrológica que se aprueba es la **plena legitimidad y eficacia, sin necesidad de nueva concesión**,

de los convenios de suministro suscritos por ACUASEGURA como antecesora, hasta su absorción, de ACUAMED.

En ese sentido, la **Instrucción de 2 de abril de 2018** de la Dirección General del Agua establece expresamente que:

*“En tanto las sociedades estatales previstas en el artículo 132 del TRLA realizan explotación, se puede entender el convenio de gestión directa y/o sus modificaciones como paraguas de la actividad de desalinización, y, por tanto, ese convenio y/o su modificación que ampara la explotación de una planta desalinizadora, podemos considerarlo que **hace las veces de una concesión para la actividad de desalinización, en el sentido del artículo 13 del TRLA.**”*

En base a lo expresado en el punto anterior, sí resultaría pertinente y convendría a juicio de esta unidad, la inscripción en el Registro de tales convenios en el Registro de Aguas del Organismo de cuenca.”

Efectivamente, para poder llevar a cabo la ejecución de una obra hidráulica se precisa, como antecedente necesario, de una **habilitación administrativa que legitime el aprovechamiento del recurso hídrico** de que se trate.

Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 123.1, pfo. 2º, del TRLA, a cuyo tenor *“No podrá iniciarse la construcción de una obra hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua, sin que previamente se obtenga o declare la correspondiente **concesión, autorización o reserva demaniales**, salvo en el caso de declaración de emergencia o de situaciones hidrológicas extremas.”*

Consecuentemente con lo anterior si, tal y como se expone en la Instrucción de la Dirección General del Agua de 2 de abril de 2018, el convenio de gestión directa y/o sus modificaciones *“**hace las veces de una concesión para la actividad de desalinización, en el sentido del artículo 13 del TRLA**”*, tenemos que:

a).- No puede exigirse concesión administrativa a los titulares de los convenios de suministro de agua desalinizada para riego agrícola procedente de la EDAM de Valdelentisco que fueron seleccionados en la oferta pública de suministro de noviembre de 2007 antes descrita, dado que **ningún precepto del texto refundido de la Ley de**

Aguas de 2001 establece que se requiera de una doble concesión suministrador/usuario para el aprovechamiento de esa agua.

b).- La nueva planificación hidrológica, para evitar incertidumbres e inseguridades, debe reconocer, como ya se ha apuntado, la **plena legitimidad y eficacia de los referidos convenios de suministro** de agua desalinizada para su uso como regadío.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Que habiendo por presentado este escrito, con el documento acompañado, se sirva admitirlo, tener por efectuadas las alegaciones que contiene y, previos los trámites legales, se acuerde incorporar al nuevo Plan Hidrológico de la Demarcación del Segura que se apruebe dentro del tercer ciclo de planificación 2022/2027, el reconocimiento expreso de los **convenios reguladores para el suministro de agua desalinizada para el regadío agrícola de la desalinizadora de Valdelentisco y su red de distribución**, suscritos entre la sociedad estatal Aguas de la Cuenca del Segura S.A. (hoy ACUAMED) y distintos usuarios, como **títulos de derecho de aprovechamiento privativo de aguas para riego agrícola**.

Alternativamente, si se considera que, como se expone en la Instrucción de 2 de abril de 2018 de la Dirección General del Agua, la sociedad estatal ACUAMED ya ostenta un título concesional para la explotación de la EDAM de Valdelentisco que debe ser inscrito en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura, se solicita que la nueva planificación hidrológica reconozca la **plena legitimidad y eficacia, sin necesidad de nueva concesión, de los convenios de suministro suscritos por ACUASEGURA**, conforme a lo expuesto a la alegación SEXTA de este escrito.

OTROSI DIGO: Que por aplicación de lo dispuesto en el art. 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no es necesaria la aportación por parte del compareciente de los documentos que se citan en este escrito de alegaciones, al obrar todos ellos en poder de la Administración General del Estado.

En Murcia, a 30 de noviembre de 2021.